

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2023-00048-00
RECURRENTE: RAMÓN EUCLIDES IBARRA RUEDA
DEMANDADA: LUISA ENELIA VARGAS RAMOS
DECISIÓN: ADMITE RECURSO

Valledupar, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

Ramón Euclides Ibarra Rueda por conducto de apoderado judicial, interpuso recurso extraordinario de revisión con fundamento en la causal núm. 7 del artículo 355 del CGP, contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguaná – Cesar, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial con radicación N° 20178-3184-001-2020-00023-00, mediante la cual se ordenó *“aprobar el trabajo de partición de los bienes conyugales de Luisa Enelia Vargas Ramos y Ramón Euclides Ibarra Rueda (...)”*

De conformidad con lo anterior, persigue el actor la invalidación de la mentada providencia y, el pago de los perjuicios causados con ocasión del proceso y de la entrega de los bienes conyugales dentro de aquel, más las costas y agencias en derecho que se causen.

Asimismo, solicitó se decrete como medidas cautelares, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria número 192-31238, 192-15489 y 192-15508 y, el embargo y secuestro de los canones de arrendamiento que reciba la demandada como pago mensual por concepto del arriendo respecto al primer bien inmueble conformado por 4 apartamentos.

De lo que sigue, a través de auto fechado 19 de mayo de 2023, este estrado ordenó que, por Secretaría, se requiriese al Juzgado cognoscente a

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2023-00048-00
RECURRENTE: RAMÓN EUCLIDES IBARRA RUEDA
DEMANDADA: LUISA ENELIA VARGAS RAMOS

efectos de remitir a esta Corporación el expediente conformado con ocasión del proceso de marras. Es así, como tras oficio librado a la titular de la mentada célula judicial, en calenda 24 de mayo siguiente, se recibió el legajo requerido.

II. CONSIDERACIONES

En el presente asunto se observa que el recurrente atendió los requerimientos formales del canon 357 del estatuto adjetivo, por lo que resulta admisible y, por tanto, debe impartírsele el trámite previsto en los artículos subsiguientes.

Ahora bien, frente a las medidas cautelares deprecadas, debe recordarse que el artículo 360 CGP señala que *podrán decretarse como medidas cautelares la inscripción de la demanda y el secuestro de bienes muebles en los casos y con los requisitos previstos en el proceso declarativo, si en la demanda se solicitan*. Así las cosas, el artículo 590 del mismo compendio procesal, en su numeral 2 dispone que, *para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica (...)*

Teniendo en cuenta que los pedimentos del recurrente en esta instancia no contemplan estimación pecuniaria concreta, se hace necesario acudir a las pretensiones estimadas en la demanda que se pretende invalidar¹.

En ese sentido, observa el despacho, visible a folio 1 del cuaderno de primera instancia, libelo genitor en donde se discrimina que, durante la vigencia de la sociedad conyugal, los consortes adquirieron los siguientes bienes:

“BIENES INMUEBLES URBANOS:

1.- Una casa lote ubicada en la calle 2 No. 16 – 116 S, de Curumaní, Cesar, adquirido por el demandado mediante la escritura pública 364, del 10 de agosto de 2009, corrida en la Notaría Única del Círculo de Curumaní, Cesar, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 192-10955 de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE: \$ 45.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte.

¹ CSJ RAD 11001-02-03-000-2011-00408-00 del 21 de marzo de 2013. M.P JESÚS VALL DE RUTÉN RUIZ

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2023-00048-00
RECURRENTE: RAMÓN EUCLIDES IBARRA RUEDA
DEMANDADA: LUISA ENELIA VARGAS RAMOS

2.- Una casa lote ubicada en la carrera 5 A No. 15 -58 Barrio Santísima Trinidad de Curumaní, Cesar, adquirido por el demandado mediante la escritura pública 502, del 28 de octubre de 2009, corrida en la Notaría Única del Círculo de Curumaní, Cesar, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria 192-24046 de la Oficina Seccional de Registro de Instrumentos Públicos de Chimichagua Cesar.

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE: \$ 70.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte.

3.- Una casa lote ubicada en la carrera 17 No, 2 -58 Barrio Camilo Torres del Municipio de Curumaní, Cesar, cuya posesión fue adquirida por el demandado RAMON EUCLIDES IBARRA RUEDA, por compraventa realizada con el señor SALVADOR IBARRA RUEDA, cuya copia hace parte integral de esta demanda.

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE: \$ 40.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte.

4.- Un Apartamento ubicado en la Calle 5A No, 15 – 31, APARTAMENTO No. 1 Barrio la santísima trinidad del Municipio de Curumaní, Cesar, cuya posesión fue adquirida por el demandado RAMON EUCLIDES IBARRA RUEDA, por medio de escritura pública (la cual no se posee, dado que el bien se encuentra hipotecado con la financiera COMULTRASAN oficina Curumaní – cesar).

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE: \$ 80.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte.

5.- Tres Apartamentos ubicado en la Calle 5A No, 15 – 39, APARTAMENTOS No. 2,3,4 Barrio la santísima trinidad del Municipio de Curumaní, Cesar, cuya posesión fue adquirida por el demandado RAMON EUCLIDES IBARRA RUEDA, por medio de escritura pública (la cual no se posee, dado que el bien se encuentra hipotecado con la financiera COMULTRASAN oficina Curumaní – cesar).

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE: \$ 240.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte.

6.- Lote de terreno con mejoras construidas, ubicado en la calle 2 sur con carrera 17, Barrio Camilo Torres en Curumaní cesar. cuya posesión fue adquirida por el demandado RAMON EUCLIDES IBARRA RUEDA, por compraventa realizada con el señor SALVADOR IBARRA RUEDA.

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE: \$ 20.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte.

BIENES INMUEBLES RURALES:

1.- Un predio rural denominado “PARCELA No. 29”, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión denominado “PARAVER (UNION ANIMITO)” ubicado en el Municipio de Curumaní, Cesar, con una extensión de 2 ha. 4.318 metros cuadrados, individualizado por los siguientes linderos: “PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el detalle No. 172, situado al NORTE donde concurren las colindancias de PARCELA No, 30, VICTOR CAMACHO y EL INTERESADO. COLINDA ASI: NORTE: EN 55.16 metros, con VICTOR CAMACHO, del detalle No. 172 al delta No. 118. ESTE: En 247.97 metros, con PARCELA No. 28, del detalle No. 118 al detalle No. 167. En 251.80 metros, con PARCELA No. 26, del detalle No. 167, al detalle No. 162. En 163.10 metros, con PARCELA No. 27, del detalle No. 162 al detalle No. 149. SUR: En 7.40 metros, con RIO ANIMITO, del detalle No. 149, al detalle No. 140. OESTE: En 579.36 metros, con PARCELA No. 30, del detalle No. 148 al detalle No. 172 punto de partida y cierra”.

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2023-00048-00
RECURRENTE: RAMÓN EUCLIDES IBARRA RUEDA
DEMANDADA: LUISA ENELIA VARGAS RAMOS

El predio antes identificado fue adquirido por el demandado RAMON EUCLIDES IBARRA RUEDA, por compra hecha a la señora MARIA EMMA BECERRA CARDENAS, mediante escritura pública 272, de fecha 15 de Julio de 2014, corrida en la Notaría Única del Círculo de Curumaní, Cesar, e inscrita en el folio de matrícula 192-15489 de la Oficina Seccional de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar.

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE: \$ 30.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte.

2.- Un predio rural denominado “PARCELA No. 30”, el cual forma parte del inmueble de mayor extensión denominado “PARAVER (UNION ANIMITO)” ubicado en el Municipio de Curumaní - Cesar, con una extensión de 4 has. 1575 metros cuadrados, individualizado por los siguientes linderos: “PUNTO DE PARTIDA. Se tomó como tal el detalle No. 175, situado al NORTE donde concurren las colindancias de PARCELA No, 31, VICTOR CAMACHO y EL INTERESADO. COLINDA ASI: NORTE: EN 133.96 metros, con VICTOR CAMACHO, del detalle No. 173 al detalle No. 172. ESTE: En 579.36 metros, con PARCELA No. 29, del detalle No. 172 al detalle No. 148. SUR: En 19.14 metros, con RIO ANIMITO, del detalle No. 148, al detalle No. 147. OESTE: En 518.66 metros, con PARCELA No. 31, del detalle No. 147 al detalle No. 173, punto de partida y cierra”.

El predio antes identificado fue adquirido por el demandado RAMON EUCLIDES IBARRA RUEDA, por compra hecha a la señora MARIA EMMA BECERRA CARDENAS, mediante escritura pública 271, de fecha 15 de Julio de 2014, corrida en la Notaría Única del Círculo de Curumaní - Cesar, e inscrito en el folio de matrícula 192-15508 de la Oficina Seccional de Instrumentos Públicos de Chimichagua – Cesar.

VALOR COMERCIAL DEL BIEN INMUEBLE: \$ 70.000.000 MILLONES DE PESOS M/cte”.

Por lo anterior, el valor total de las pretensiones de la demanda una vez efecutada la sumatoria de los valores comerciales de los bienes inmuebles urbanos y rurales, corresponde a **\$595.000.000**

Bajo esa óptica, previo al decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, se ordenará al recurrente que en el término de 5 días constituya caución por cualquiera de los medios legales por el veinte por ciento (20%) del valor de los inmuebles objeto de partición en el trámite que se pretende invalidar, esto es, la suma de **\$119.000.000**.

Ahora bien, respecto del embargo y secuestro de los canones de arrendamiento de los apartamentos que componen el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 192-31238; no se accederá a dicha petición, por cuanto no se cumplió con la exigencia prevista en el inciso último del artículo 83 CGP que reza que, *en las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran*. Lo anterior, por cuanto es notoria la ausencia de los elementos esenciales de debida identificación e individualización

PROCESO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN
RADICACIÓN: 20001-22-14-003-2023-00048-00
RECURRENTE: RAMÓN EUCLIDES IBARRA RUEDA
DEMANDADA: LUISA ENELIA VARGAS RAMOS

sobre lo peticionado, desconociéndose entonces circunstancias indispensables para su decreto, a voces de la disposición 593 ibidem. En consecuencia, se negará la referida medida cautelar.

En atención a lo consignado, la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por cumplir con los requisitos de que tratan los artículos 354, 355, 356 y 357 CGP, **ADMÍTASE** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Ramón Euclides Ibarra Rueda contra la sentencia dictada el 14 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Chiriguana – Cesar, dentro del proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial con radicación N° 20178-3184-001-2020-00023-00.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia a Luisa Enelia Vargas Ramos, cumpliendo las formalidades previstas en los preceptos 91, 291, 358 y demás normas concordantes del CGP y el 8° de la Ley 2213 de 2022 e **INFÓRMESELE** que cuenta con el término de 5 días para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: En cuanto hace a la solicitud de medida cautelar de inscripción de demanda, se **ORDENA** al recurrente que, en el término de 10 días, preste caución en dinero efectivo o por intermedio de una compañía de seguros, y a ordenes de esta Sala, por valor de \$119.000.000, que constituye el 20% del valor de los inmuebles que fueron objeto de partición en el trámite acusado.

CUARTO: NEGAR la solicitud de embargo de cánones de arrendamiento, de conformidad con las consideraciones expuestas.

QUINTO: Una vez cumplido el ordinal anterior, regrese el expediente al despacho para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador